

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **100/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**.

### SUMARIO

La parte lesa se dolió de la inactividad del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación XXXX/18, denuncia que fue interpuesta por el abuso de autoridad que recibió su familia y el, de elementos de la policía ministerial en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

### CASO CONCRETO

- **Violación al derecho de acceso a la justicia**

En un Estado Democrático como el nuestro, el derecho de acceso a la justicia es un elemento fundamental para que se brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión.

Bajo este contexto, XXXX se dolió de la inactividad del Ministerio Público, en la integración de la carpeta de investigación XXXX/18, toda vez que después de un año aproximadamente no advirtió avances en la carpeta anteriormente enunciada, de lo cual señaló:

*“Es mi deseo presentar queja en contra del titular de la Agencia del Ministerio Público número VII... En el mes de abril sin recordar la fecha exacta pero fue en el año 2018 dos mil dieciocho, me presente en las instalaciones del ministerio público con la finalidad de presentar formal denuncia, por lo que se me asigno el número de carpeta de investigación XXXX/2018, dicha denuncia la interpuse en contra de elementos de la policía ministerial de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, siendo que cada vez que acudo de manera intermitente, se me avisa por parte del personal de la citada agencia que no hay nada, que la carpeta de investigación no avanza...”*

De frente a la imputación, el Agente de Ministerio Público Atxel Santoyo Roa señaló que atendió al quejoso en fecha 13 trece de mayo de 2019, ya que es titular de la Agencia del Ministerio Público número 7, a partir del día 16 de marzo de 2019, percatándose que la carpeta de investigación aludida por inconforme obra un **archivo temporal** que no se había notificado a quien se duele, pues informó:

*“...adquirí la titularidad de la Agencia del Ministerio Público 07, a partir del día 16 dieciséis de Marzo del año en curso, sin que a la fecha por parte del suscrito haya brindado atención alguna a la persona de nombre XXXX, sino hasta el día Lunes 13 trece de los corrientes, por lo que ante tal circunstancia no es cierto el acto que de mi reclama puesto que no se había dado atención alguna con anterioridad, al revisar la carpeta de investigación XXXX/2018, me pude percatar de que existe una determinación de Archivo Temporal de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, misma que no había sido notificada al quejoso hasta este momento y en la cual se llegó a dicho determinación en virtud de que con posterioridad se pudieran obtener nuevos datos de prueba...”*

Para profundizar en el estudio de queja, que se hizo consistir en la falta de actuación del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común número7, se realizó el análisis de las constancias de las actuaciones que conforman la carpeta de investigación XXXX/2018, apreciándose que se dio inicio por querrela de XXXX y otra persona, según las respectivas ratificaciones del escrito de denuncia de fecha 10 diez y 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

A la respectiva querrela, en fecha del día 12 del mes abril del año 2018, recayó una orden de investigación de la Agente del Ministerio Público, licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, en la que solicita diversas diligencias al Agente de Investigación Criminal, de la Unidad de Investigación de Tramitación Común 7.

Posteriormente recayó respuesta en fecha del día 18 del mismo mes año citado con anterioridad, por parte de Francisco Javier Malacara Maldonado, Agente de Investigación Criminal adscrito a la unidad de tramitación común del municipio de Irapuato, Gto., señalando que no localizaron testigos y no localizaron a los probables responsables del hecho denunciado, agregando una descripción del lugar de los hechos.

Siendo la última actuación, el archivo temporal de la Carpeta de Investigación en fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, resolución que no fue notificado a los denunciados, y posteriormente dicha notificación se realizó hasta el día 13 trece de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, esto es, después de un año se llevó a efecto la notificación respectiva, es decir, posterior al inicio de la queja que nos ocupa.

De tal mérito, se desprende dentro de la carpeta de investigación de mérito, que se llevó una sola acción para el esclarecimiento de los hechos, determinándose el archivo temporal de la misma a los 7 siete días de la ratificación

de la denuncia, sin más diligencias de por medio, sino hasta después de más de un año.

En este contexto es posible colegir la falta de apego del Ministerio Público en su obligación de investigación, aseguramiento de datos probatorios, evitar sustracción u ocultamiento de quienes hayan intervenido en los hechos denunciados y sin interrumpir el curso de la investigación, tal como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales:

*“Artículo 127.*

*Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

*“Artículo 128.*

*El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.*

*El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.”*

*“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público*

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;*
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;*
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;...”*

Además, el archivo temporal recaído dentro de la carpeta de investigación XXXX/2018, fue notificado a solo uno de los denunciados y eso una vez transcurrido un año y un mes de que se emitió tal determinación. Ello alejado de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

*“Artículo 258. Notificaciones y control judicial*

*Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las*

*podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.”*

Pues la falta de notificación en favor del quejoso, le evitó posibilidad de control judicial, impidiéndole accionar los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos humanos, esto es la tutela judicial, mediante la salvaguardan las garantías del debido proceso previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

*“Artículo 8.1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

En efecto, el derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, lo que en la especie no ocurrió, pues como ha sido visto, no se llevó a cabo la notificación personal del archivo temporal de la carpeta de investigación XXXX/2018, sino un año y un mes posterior a que se determinó el mismo.

De tal forma, la parte lesa fue abstraída por más de un año, de la posibilidad de acudir ante la tutela judicial, al efecto de que revise la actuación del Ministerio Público respecto de su decisión de archivo.

El sistema interamericano de derechos humanos ha fijado principios básicos de acción de protección para ajustarse a la referida Convención Americana, que en su artículo 25 establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos:

*“...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*

Así, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), esgrimió:

*“43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”*

En esta tesitura la omisa actuación del Ministerio Público se colocó fuera del margen de los Lineamientos de Ética para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, previstos en el Acuerdo 5/09<sup>1</sup>, que determina precisamente como valores institucionales la Eficiencia a efecto del ejercicio pronto y expedito de su misión, así como el actuar de los servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía Regional, para conducirse con imparcialidad, de forma recta, absteniendo se conceder ventajas ilegales, a más de desempeñar sus funciones sin dilaciones, en tiempo y con prontitud:

*Artículo 4, III. VALORES INSTITUCIONALES. Los valores institucionales de la Procuraduría son:*

*f) Eficiencia. Consecución de la misión encomendada a la Institución, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones*

*Artículo Séptimo. Se exhorta a todos los servidores públicos que integran la Procuraduría a ajustar su conducta, en el desempeño de sus funciones, además de los que le son propios por antonomasia y de los contenidos en el Código de Ética para la Administración Pública Estatal, a los siguientes valores:*

*g) Imparcialidad. Proceder con rectitud ante la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de las personas en las denuncias o querellas o en cualquier diligencia o trámite. Para ello, el servidor público deberá abstenerse de conceder ventajas o privilegios ilegales a las personas involucradas en los asuntos de su conocimiento, rechazar cualquier tipo de dádivas, hacer o aceptar invitaciones que comprometan su determinación, citar, sin justificación legal, a las personas involucradas fuera de las oficinas de la Institución y emitir indebidamente cualquier opinión anticipada sobre algún asunto.*

*k) Oportunidad. Desempeñar las funciones sin dilaciones, en tiempo y con prontitud.*

*s) Responsabilidad. Llevar a cabo con seriedad las acciones que correspondan y asumir plenamente las consecuencias de los actos, con motivo de las decisiones que se tomen.*

Cabe hacer mención que en materia de Derechos Humanos, no se requiere determinar la identificación de los agentes del Estado, sino la responsabilidad del Estado, pues los agentes estatales responden por el uso de las facultades conferidas en la ley, y el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones ... 111.- ... Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona ... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.*

Quedando debidamente acreditado que la actuación del Ministerio Público no se ciñó a la legislación vigente, alejándose en todo momento de la doctrina y legislación internacional en materia de los Derechos humanos, y en consecuencia con la falta de notificación de la resolución de archivo temporal sí se violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa.

Luego, es de tenerse por probada la violación al derecho de acceso a la justicia dolida por XXXX, en contra del titular de la agencia VII responsable de la integración de la carpeta de investigación XXXX/2018, desde su inicio a la fecha actual.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Fiscal General del Estado, **Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo correspondiente a la identificación del o los responsables de la integración de la Carpeta de Investigación XXXX/2018 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 7 de la Fiscalía de Justicia Región B, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho de acceso a la justicia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. SEG\***